

Santiago, 28 de mayo de 2019

DECRETO Nº 010/19 RECTORIA NACIONAL

REF.: POLITICA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

CONSIDERANDO

- Que es necesario promulgar la Política de Solución de Conflictos de Intereses del Instituto Profesional Santo Tomás, cuyo objeto es regular los conflictos que se puedan producir entre los intereses del Instituto Profesional Santo Tomás y de los miembros de su comunidad en actividades que éstos realicen y puedan afectar los fines de la institución.
- 2. Que es necesario informar a la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás la Política de Solución de Conflictos de Intereses que regula las acciones del Instituto Profesional Santo Tomás en esta materia.

VISTO

- :
- 1. Lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 21.091 sobre Educación Superior.
- 2. Lo aprobado por el Consejo Directivo en sesión de fecha 24 de mayo de 2019.
- 3. Las facultades otorgadas al Rector Nacional.

DECRETO

:

 Oficialícese y promúlguese, a contar de esta fecha, la Política de Solución de Conflictos de Intereses del Instituto Profesional Santo Tomás, contenida en 9 carillas en anexo adjunto, debidamente certificadas con la firma y timbre de la Secretaria General. El referido anexo forma parte integral del presente decreto, para todos los efectos legales y reglamentarios.

COMUNÍQUESE Y REGISTRESE

UAN PABLO GUZMÀN ALDUNATE RECTOR NACIONAL

LO QUE DOY A CONOCER PARA SU CUMPLIMIENTO

CATALINA UGARTE AMENÁBAR SECRETARIA GENERAL



POLÍTICA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMAS

Título I. Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto de la Política.

La presente Política tiene por objeto regular los conflictos que se puedan producir entre los intereses del Instituto Profesional Santo Tomás y los de los miembros de su comunidad en actividades que éstos realicen y que pueden afectar los fines de la Institución.

Artículo 2. Deber de Probidad.

El Instituto Profesional Santo Tomás reconoce que las actividades externas que sus miembros realizan con personas naturales relacionadas u organismos o instituciones, públicas o privadas, pueden conferirles una mayor distinción y prestigio en sus áreas de enseñanza e investigación, repercutiendo positivamente para los fines del Instituto Profesional Santo Tomás. Sin embargo, los miembros de la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás están obligados a actuar siempre con probidad en sus respectivas labores y funciones, evitando obtener de ellas un beneficio personal ilegítimo o improcedente.

Artículo 3. Cumplimiento de la Misión Institucional.

El Instituto Profesional Santo Tomás desea que los conflictos de interés de los miembros de la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás sean prontamente identificados, declarados y resueltos en conformidad con la misión institucional.

Artículo 4. Aplicabilidad de la Política.

La presente Política es aplicable a los miembros de la Asamblea de Socios, Consejo Directivo y en general, a todos los colaboradores del Instituto Profesional Santo Tomás cualquiera sea su nivel jerárquico en la organización, así como también a asesores externos que actúen en representación del Instituto Profesional Santo Tomás en todas sus Sedes, con relación a las decisiones funcionarias que se adopten en el ejercicio de sus cargos o funciones.

Título II. Deberes y Prohibiciones sobre Conflictos de Intereses contenidas en la Ley de Educación Superior.

Artículo 5. Obligación General respecto al Destino de Recursos.

El Instituto Profesional Santo Tomás tiene, conforme a la Ley N° 21.091 y demás leyes aplicables en el tiempo (en adelante referidas conjuntamente como la "Ley"), la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de los fines que le son propios



según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brinda, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realice para la conservación e incremento de su patrimonio.

Artículo 6. Consecuencias de Contravención.

Los actos, convenciones u operaciones realizadas en contravención a lo establecido en el Artículo 5 precedente constituyen infracciones gravísimas conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 6 de la ley N° 20.800, los artículos 70 a 80 de la Ley N° 21.091 y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

El que, administrando a cualquier título los recursos o excedentes del Instituto Profesional Santo Tomás, los destine a una finalidad diferente a lo señalado en el Artículo 5, estará obligado a reintegrarlos a la institución, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se llevó a cabo el desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación Superior, conforme a las normas del párrafo 7º de la Ley 21.091, con una multa de un 50% de la suma desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados o pagados con cargo a recursos de la institución.

Artículo 7. Prohibición Especial a los Integrantes del Órgano de Administración Superior.

En conformidad a la Ley, está prohibido a las personas que integran el órgano de administración superior del Instituto Profesional Santo Tomás de acuerdo a sus Estatutos, realizar o aprobar cualquier acto contrario al interés del Instituto Profesional Santo Tomás o que contravenga lo dispuesto en el Artículo 5 anterior, así como usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados a tales personas, en perjuicio del interés de la entidad.

Artículo 8. Definición de Personas Relacionadas.

Se entenderá por personas relacionadas a el Instituto Profesional Santo Tomás aquellas señaladas en el Artículo 71 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, esto es:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la asamblea de socios de la institución.
- b) Sus controladores, esto es, toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente, o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro asociado del Instituto Profesional Santo Tomás, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, o para influir decisivamente en la administración de la institución.
- c) Los integrantes del órgano de administración superior.
- d) Su Rector.
- e) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.
- f) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
- g) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la asamblea, según corresponda, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
- h) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a), según sea el caso; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el



segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.

- i) Las demás personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto Profesional Santo Tomás, esto es, no tan sólo los integrantes de órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, sino también el Rector y cualquier autoridad unipersonal con atribuciones de decisión estratégica y patrimonial; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
- j) Las personas jurídicas en que las personas naturales señaladas en las letras precedentes sean directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de las mismas.
- k) Las personas jurídicas en que el Instituto Profesional Santo Tomás sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro de la asamblea o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.
- I) Las demás personas que la Superintendencia de Educación Superior pueda establecer, mediante norma de carácter general, que son relacionadas a el Instituto Profesional Santo Tomás, por ser personas naturales o jurídicas que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación hagan presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de interés.

Artículo 9. Prohibición General respecto a actos celebrados con Personas Relacionadas.

En conformidad a la Ley, el Instituto Profesional Santo Tomás, cuyo sostenedor está organizado como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, no podrá realizar actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del Artículo 8 anterior.

Artículo 10. Excepciones a Prohibición respecto a actos con Personas Relacionadas.

Se exceptuarán de la prohibición establecida en el Artículo 9 anterior aquellos actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación cuando:

- a) La contraparte sea una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.
- b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.
- c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.
- d) Sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto Profesional Santo Tomás y sean aprobados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 12, 13, 14 y 15 siguientes, además de los mecanismos especiales definidos en esta Política de Solución de Conflictos de intereses que ha sancionado la institución con el objetivo de resguardar debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, la que deberá registrarse ante la Superintendencia de Educación Superior, quien velará porque estas operaciones cumplan debidamente con estas exigencias, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de fiscalización establecidas en la Ley. Con todo, en los casos en que exista un único oferente, el Instituto Profesional Santo Tomás deberá justificar la operación ante la Superintendencia de Educación Superior y requerir su aprobación expresa.

El incumplimiento de lo señalado en este Artículo constituye conforme a la Ley una infracción gravísima, sin perjuicio de lo establecido en la obligación de indemnización a que se refiere el Artículo 6 anterior y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.





Artículo 11. Condiciones para Realizar Operaciones con Personas Relacionadas.

Las operaciones señaladas en el Artículo 10, o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en el Artículo 9, deberán, necesariamente:

- a) Contribuir al interés del Instituto Profesional Santo Tomás y al cumplimiento de sus fines;
- Ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para el Instituto Profesional Santo Tomás; y
- c) Cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior constituirá una infracción legal gravísima.

Artículo 12. Aprobación Previa del Órgano de Administración Superior y Excepción.

Las operaciones a que se refiere el Artículo 11 anterior deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto Profesional Santo Tomás, debiendo excluirse de la votación aquellos integrantes que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso. Se exceptúa de dicha exclusión a los miembros integrantes que participen del órgano de administración superior del Instituto Profesional Santo Tomás, Corporación Instituto Profesional Santo Tomás en calidad de director independiente, todos los cuales podrán siempre votar por tener la calidad de persona no relacionada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 21.091.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

Con todo, lo dispuesto en el inciso primero de este Artículo no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento. Para estos efectos, se presume que constituyen una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.

Artículo 13. Requisitos de Reunión Aprobatoria.

La reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación de conformidad al artículo 12 anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.
- b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.
- c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés del Instituto Profesional Santo Tomás.
- d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.
- e) La individualización del o los integrantes del órgano de administración superior que, conforme a lo establecido en el Artículo 12, se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación.
- f) La individualización del o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.



g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 11 anterior.

Artículo 14. Cumplir Procedimientos no Basta para Eximir de Responsabilidad.

El cumplimiento de los procedimientos descritos en los Artículos anteriores, en caso alguno eximirá a los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente de la responsabilidad que corresponda, en caso que la operación respectiva no se ajuste a la totalidad de las condiciones fijadas en el Artículo 11 anterior.

Artículo 15. Responsabilidades por Incumplimiento de Artículos Anteriores.

Sin perjuicio de las demás responsabilidades referidas en otros Artículos de esta Política y que establece la Ley:

- a) El que, administrando a cualquier título recursos de una institución de educación superior, se interesare, directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto, contrato u operación que involucre a la institución, con infracción a lo previsto en los Artículos 8 a 14 de la presente Política, ambos inclusive, será sancionado conforme a la Ley con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.
- b) Las mismas penas se le impondrán conforme a la Ley si, en cualquiera de las situaciones señaladas en la letra precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.
- c) Lo mismo valdrá conforme a la Ley en caso de que quien hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en la letra b) precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

Artículo 16. Derecho a Perseguir Responsabilidades por Incumplimiento de este Título II.

La Superintendencia de Educación Superior, cualquier asociado, miembro o fundador del Instituto Profesional Santo Tomás, o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este título podrán, a nombre del Instituto Profesional Santo Tomás, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación.

Título III. Obligaciones Específicas y Procedimiento por Conflictos de Intereses.

Artículo 17. Obligación de Informar Conflictos de Intereses.

Los miembros de la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás deben informar por escrito cualquier hecho que pueda constituir un conflicto de interés propio. Esta obligación se aplica en cualquier caso, sea que la interacción se realice entre particulares o entre un particular y un funcionario de una entidad pública.

Todos los colaboradores o funcionarios deben tener la capacidad de distinguir y privilegiar en el marco de sus decisiones siempre el interés del Instituto Profesional Santo Tomás por sobre los intereses particulares y dar



cuenta de inmediato a su superior jerárquico cuando ello no ocurra o se contraponga, para evitar consecuencias negativas o perjuicios para la Institución.

Artículo 18. Supuestos de Conflictos de Intereses.

Para los efectos de la presente Política se entenderá que hay conflictos de interés, entre otros:

- a) Cuando se produzca cualquier acto o contravención referido a Conflictos de Intereses previsto en la Ley, según lo dispuesto en el Título II anterior.
- b) Cuando un miembro de la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás tenga o pueda tener la oportunidad de ejercer una influencia respecto de las decisiones que adopte el Instituto Profesional Santo Tomás, dentro de su ámbito, y que tal decisión suponga o constituya una ganancia o ventaja personal, de un familiar o de personas relacionadas.
- c) Cuando un miembro de la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás tenga directa o indirectamente intereses que afecten o puedan afectar su independencia para adoptar decisiones, dentro de su ámbito, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. Obligaciones Específicas.

Sin que la siguiente enunciación sea taxativa, sino meramente enunciativa, las personas que colaboran en Santo Tomás deberán:

- a) Abstenerse de tener intereses económicos con entidades que compren, vendan o proporcionen productos o servicios a las Instituciones que conforman el Sistema Educativo Santo Tomás, o compitan con éstas, salvo que previamente haya sido autorizado por la autoridad administrativa del Instituto Profesional Santo Tomás competente.
- b) Abstenerse de llevar a cabo, o influir para que se ejecuten, por cuenta del Instituto Profesional Santo Tomás, operaciones de compra-venta o prestación de servicios con parientes o familiares, o con empresas que sean propiedad de éstos, salvo que las operaciones con tales personas o empresas cumplan los requisitos establecidos en el Título II de la presente Política, y este hecho se hubiere previamente justificado ante la autoridad competente para que valide el cumplimiento de dichos requisitos.
- c) Abstenerse de incorporar en la unidad organizacional y bajo responsabilidad directa, a parientes o familiares cercanos (hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad), así como a personas con quienes se tenga una relación afectiva estrecha, salvo circunstancias de requerirse un funcionario de alta especialización, en cuyo caso deberán ser previamente autorizados por la autoridad del Instituto Profesional Santo Tomás competente.
- d) Informar de la circunstancia de un eventual conflicto de interés en razón de parentesco, en el caso de contrataciones definidas por autoridades superiores del Instituto Profesional Santo Tomás, en virtud de la cual se incorpore un funcionario a una determinada unidad laboral.
- e) Informar oportunamente al superior en el Instituto Profesional Santo Tomás cuando se deba realizar un trabajo de vigilancia, supervisión, auditoría o control sobre un área a cargo de un familiar, a fin de ser sustituido en el ejercicio de dicha responsabilidad.
- f) Respetar la transparencia en los procesos de evaluación académica o de decisiones administrativas, en relación con alumnos con los cuales les una un parentesco directo de hasta segundo grado, por consanguinidad o afinidad. En el caso de que el evaluado sea pariente -en alguno de los grados antes señalados- de otro integrante de Santo Tomás, el evaluador estará obligado a informar de ello a la Vicerrectoría Académica o la Vicerrectoría de Personas.
- g) Informar de inmediato al superior en el Instituto Profesional Santo Tomás cuando se perciba algún grado de influencia sobre la capacidad para cumplir las responsabilidades del cargo o función con



- objetividad, por recibir presiones por parte de terceras personas que estén utilizando su posición, autoridad o influencia en la organización, aportando las evidencias correspondientes.
- Evitar interceder para satisfacer requerimientos de superiores, subalternos, compañeros de trabajo, familiares o amigos, si con ello se perjudica el prestigio y ecuanimidad de los procedimientos del Instituto Profesional Santo Tomás y/o las Instituciones que conforman el Sistema Educativo Santo Tomás.

Será competente para dar la autorización en cada uno de los casos antes señalados, aquella autoridad que esté establecida para cada caso en los procedimientos y normativa interna aplicable.

Artículo 20. Obligación de Informar al Superior Jerárquico.

Cualquier miembro de la comunidad del Instituto Profesional Santo Tomás que se encuentre personalmente en algún conflicto de interés conforme a la presente Política, deberá comunicarlo a la brevedad posible y por escrito a su superior directo.

Artículo 21. Obligación de Información del Superior Jerárquico.

Cuando un superior jerárquico de cualquier Unidad académica o administrativa tome conocimiento de posibles conflictos de interés que puedan existir en su respectiva unidad, deberá informarlo –acompañando todos los antecedentes de los que disponga- al Vicerrector del cual depende la Unidad a la cual pertenece el colaborador con conflicto de intereses, quien deberá derivar el caso a Contraloría, para que ésta lo resuelva dentro del plazo señalado en el inciso 4° del Artículo 22.

Cuando el conflicto de intereses se produzca respecto de directivos superiores, corresponderá derivar la denuncia directamente para resolución de la Contraloría.

Artículo 22. Tramitación de Denuncia.

Toda comunicación o denuncia efectuada conforme a los Artículos 21 y 22 anteriores, recibirá una atención expedita, profesional y confidencial, permitiendo que todos los involucrados en ella puedan ser oídos, y puedan defenderse de los cargos imputados, proporcionando las pruebas y antecedentes que estimen pertinentes y con pleno respeto a la dignidad de la persona humana.

La investigación se iniciará con la información proporcionada por el interesado o el denunciante respecto de la situación o eventual inobservancia que se acusa, y la correspondiente solicitud de presentación de sus cargos, etapa a partir de la cual la autoridad investigativa, si considera que existen méritos para iniciar una investigación, recabará toda la información que considere oportuna para dicho objeto.

En esta etapa el denunciado, en caso de encontrarse individualizado, proporcionará todos los antecedentes y descargos que sean pertinentes.

La investigación deberá concluir en un plazo de 15 días, contados desde su recepción, con un informe por escrito que determine si ha existido o no una infracción a la presente Política, además de las medidas que se propongan para evitar la repetición de las mismas así como también las sanciones determinadas por las infracciones cometidas. Las conclusiones del informe serán puestas en conocimiento de todos los involucrados. La decisión de la autoridad competente será formalizada a través de la resolución correspondiente, la que será notificada a la persona involucrada a través de su correo electrónico institucional y al Vicerrector de quien dependa la Unidad en la cual se desempeña dicha persona.

Las medidas mencionadas en el párrafo anterior podrán consistir en:



- a) Prohibición o simple Autorización de la actividad que supone el conflicto.
- b) Autorización de dicha actividad sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que busquen eliminar los efectos negativos del mismo, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la presente Política.
- c) Multa de 30% de su remuneración mensual.
- d) Desvinculación.

Artículo 23. Casos de Especial Gravedad.

En situaciones de especial gravedad, esto es cuando el conflicto trasciende o cuando se trata de infracciones a lo dispuesto en el Título II de la presente Política, además de ser enviado el caso para resolución del Contralor, deberá ser oída la autoridad que remitió los antecedentes.

Artículo 24. Apelación ante Resolución de Denuncia.

A. Plazo.

Notificada la resolución respectiva, la persona sobre la que versa la misma, podrá apelar en el plazo de 5 días hábiles, fundadamente y por escrito ante el Contralor, para que resuelva la Comisión de Conflictos de Interés. La mencionada Comisión podrá confirmar o revocar la resolución, indicando que no hay conflictos o estableciendo nuevas medidas.

B. Composición de Comisión de Conflictos de Interés.

La Comisión de Conflictos de Interés estará compuesta por:

- 1) El Rector Nacional, quien la presidirá.
- El Contralor, quien integrará la Comisión para el solo efecto de presentar el recurso ante ella.
- 3) Un Vicerrector, dependiendo de la temática a la que se refiera el conflicto de interés, que será definido por Rector para cada caso y lo subrogará en la presidencia de la Comisión en caso de ausencia del Rector:
- 4) Dos académicos que serán designados en una misma votación por el Consejo Académico Superior, a proposición de Rector. Estos durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por Decreto del Rector Nacional.

C. Inhabilidad para Integrar Comisión.

Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad o Unidad en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión, dicho miembro quedará inhabilitado para componerla. De ser el apelante un Decano, no podrá ser parte de la Comisión el Vicerrector Académico.

D. Procedimiento ante Comisión.

Una vez presentada la apelación, el Contralor citará a la Comisión a una sesión especialmente convocada al efecto, la que deberá reunirse dentro del plazo de 10 días y deberá sesionar al menos con tres de sus miembros. En esta audiencia el Contralor explicará el caso sin la presencia del apelante, presentando los fundamentos de la decisión contenida en la resolución de primera instancia. Luego se oirá al apelante, quien podrá presentar su defensa en forma oral o escrita.

Luego de su audiencia, los miembros de la Comisión deliberarán y emitirán una decisión, en forma inmediata o dentro de los 5 días siguientes, la que resolverá la apelación. La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros presentes. En caso de no existir mayoría, decidirá el voto de quien presida la Comisión.

El Contralor no podrá concurrir con su voto a la decisión de la Comisión de Conflictos de Interés respecto a ella.



E. Ausencia de Recursos

Contra el decreto del Rector que formalice el acuerdo de la Comisión de Conflictos de Interés respecto de la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

F. Denuncia ante la Superintendencia de Educación Superior.

Si se comprueba una infracción a los deberes y prohibiciones a los que hace referencia el Título II de la presente Política, será procedente efectuar la Denuncia a la Superintendencia de Educación Superior, acompañando la totalidad de los antecedentes.

Título IV. Control Interno de Política de Solución de Conflictos de Interés.

Artículo 25. Auditorías.

Para garantizar el cumplimiento de la presente Política, la administración superior del Instituto Profesional Santo Tomás podrá disponer la realización de auditorías periódicas de cumplimiento.

Asimismo, dispondrá los recursos necesarios para que la presente Política sea difundida entre los colaboradores obligados a observarla.

La Contraloría del Instituto Profesional Santo Tomás incluirá en su programa anual de actividades la verificación del cumplimiento de esta Política.

Título V. Misceláneo.

Artículo 26. Sanciones Internas.

Sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable conforme a la Ley o esta Política a quien incumpla sus disposiciones, la transgresión a cualquiera de los deberes que impone la presente Política, así como el incumplimiento de las medidas impuestas a cualquier personas que presenta el conflicto de interés, podrán acarrear la aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de los miembros de la Comunidad de la Institución Santo Tomás.

Artículo 27. Plazos.

Los plazos señalados en la presente Política se entienden de días hábiles, de lunes a viernes, excluidos los recesos establecidos de acuerdo al calendario académico del Instituto Profesional Santo Tomás.

Artículo 28. Prelación en Caso de Conflicto de Normas Aplicables.

El contenido de esta Política prevalecerá por sobre lo dispuesto en el literal e) del Capítulo VI del Código de Ética de Santo Tomás.

